

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20204240005991**

Fecha: **20/04/2020**

Página 1 de 4

GD-F-007 V.12

Bogotá D.C.

Señor

ISRAEL GUZMÁN HENAO

Asunto: Respuesta a la comunicación de radicado No. 20205290379802 del 07/04/2020.

Respetado señor Guzmán:

Esta Superintendencia recibió su comunicación con el radicado del asunto, en la cual expone y hace afirmaciones en contra del prestador EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S E.S.P., y la empresa GLINSER S.A.S., referentes a temas de contratación y presuntas irregularidades de índole laboral.

Ahora bien, una vez analizado el contenido de su queja, procedemos a dar respuesta a su comunicación en los siguientes términos:

El artículo 370 de la Constitución Política dispone, que *“...corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten”*, mientras que el artículo 367 determina que: *“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”*.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 75, determinó que las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, estarían en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en el artículo 79 de la citada ley, modificado por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, determinó de manera específica las funciones a cargo de esta entidad, las cuales posteriormente se consagraron en el artículo 5to del Decreto 990 de 2002.

Ahora bien, es importante señalar, que las funciones descritas en el artículo 79 la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, circunscriben el ámbito de su competencia, a ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos que celebren las empresas y los usuarios, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y en consecuencia, sancionar sus violaciones.

Adicional a lo anterior, tenemos que visto lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la Superservicios no puede en ningún caso, exigir que los actos y contratos de los prestadores se sometan a aprobación previa suya, porque de hacerlo, estaría actuando como juez y parte, y adicionalmente podría incurrir en acciones de coadministración con sus vigilados.

Así las cosas, a esta Superintendencia le corresponde la función constitucional y legal de vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias a que se sujetan los prestadores de servicios públicos domiciliarios, más no sus contratos, salvo que se trate de aquellos de condiciones uniformes que suscriben prestadores y usuarios a la luz de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

De lo anterior se colige que, si se permitiera que previamente los actos y decisiones que son adoptadas por las empresas dentro de la total autonomía administrativa con que cuentan, y luego dentro de la órbita de sus funciones entraría a ejercer control, vigilancia e inspección sobre los actos en los cuales ya ha impartido su aprobación y curso.

Por lo demás, aparte de proceder por fuera de sus atribuciones, la Superintendencia al desplegar este tipo de acciones entraría a administrar las empresas por ella vigiladas. En otras palabras, esta Superintendencia no está facultada para controlar la legalidad o vigilancia de los contratos que celebren las entidades prestadoras de servicios públicos, tarea encomendada a los órganos jurisdiccionales y órganos de control tales como Contraloría General de la Republica y demás, cuando se trate de entidades del Estado, razón por la cual de manera reiterada se ha abstenido de hacer cualquier pronunciamiento a este respecto por ausencia de competencia (artículo 6o. Superior).

En virtud de lo anterior, su comunicación será trasladada a la Contraloría Departamental del Tolima y al Ministerio del Trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 21¹ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para que dentro de sus competencias adelanten las acciones que consideren pertinentes, esto mediante los oficios de radicados Nos. 20204240006021 y 20204240006001, respectivamente. Por tanto será ante dichos órganos donde deberá hacer seguimiento a su comunicación.

Por otro lado, cabe manifestarle que esta entidad recibió el oficio de radicado No.20205290096902 del 31/01/2020, en la que usted expuso unas presuntas irregularidades de tipo administrativo entre el prestador EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S E.S.P., y la empresa GLINSER S.A.S., frente a lo cual, esta Superintendencia en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, procedió a trasladar su petición a la oficina de Control Interno de la EMPRESA DE

¹ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

SERVICIOS URBANOS S.A.S E.S.P., por la misma razón expuesta en el cuerpo de esta comunicación.

Acto seguido, le manifestamos que la EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S E.S.P., no es objeto de las acciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, se dio mediante el oficio de radicado No. 20204240000411 del 06/02/2020, del cual se le remitió copia a usted a la dirección brindada para efectos de notificaciones en su escrito, veamos:

Dirección para notificación:
Carrera 11 Número 7-41 Barrio El Carmen
HOTEL TERRANOVA DEL SOL

472

4013 850

FAMILIA

RECEBIDO

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Fecha Pre-Admisión: 10/02/2020 12:18:53
 Orden de servicio: 13202335
 RA238632943CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Dirección: CARRERA 18 NO 84-35
Referencia: 20204240000411
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ

Nombre/ Razón Social: ISRAEL GUZMAN HENAO
Dirección: CARRERA 11 # 7-41 BARRIO EL CARMEN
Tel:
Ciudad: MARIQUITA, TOLIMA
Depto: TOLIMA

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.125

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NI No existe
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 CI Cerrado
 NT No contactado
 FA Fallido
 AB Apartado Clausurado
 RV Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Fecha de entrega: 7-2-2020
Distribuidor: Carlos A. Aguilar M.
Gestión de entrega: Tar

11114644013850RA238632943CO

UAC CENTRO 1111 464 CENTRO A

Pero de acuerdo con lo certificado por la empresa de correspondencia 4/72, la comunicación remitida fue devuelta.

Dado lo anterior, se volvió a remitir la comunicación a través de la empresa de correspondencia bajo la modalidad de control de calidad, frente a lo hubo una segunda devolución según se ve en el certificado de trazabilidad, veamos:

Datos del Destinatario:			
Nombre:	SEÑOR ISRAEL GUZMAN HENAO	Ciudad:	MARIQUITA_TOLIMA
Dirección:	CARRERA 11 # 7-41 EL CARMEN FAVOR ENTREGAR SOBRE EN CORRESPONDENCIA DEL HOTEL TERRANOVA DEL SOL	Teléfono:	
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:	
		Envío Ida/Regreso Asociado:	
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/02/2020 08:18 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
24/02/2020 09:41 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
25/02/2020 09:03 AM	PO.IBAGUE	En proceso	
27/02/2020 03:25 AM	PO.IBAGUE	No reside - dev a remitente	
27/02/2020 06:04 PM	PO.IBAGUE	TRANSITO(DEV)	
28/02/2020 01:20 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
28/02/2020 11:44 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
03/03/2020 09:58 AM	CD.CHAPINERO	devolución entregada a	

Así las cosas, esta Entidad procedió a publicar en la página web www.superservicios.gov.co de la Superintendencia, la comunicación relacionada, donde podrá ser consultada por el peticionario.

Finalmente, y dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, le sugerimos brindar una dirección de correo electrónica para hacer más efectivo el envío y recibo de información.

En los anteriores términos damos atendida su solicitud.

Atentamente,



VÍCTOR HUGO ARENAS GARZÓN

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada de Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Juan José Mindiola Noriega - Abogado Especializado y contratista de la DTGAA.
Visto Bueno: Johanna Milena Cortés Quiroga – Coordinadora GGP de la DTGAA.
Expediente: 2020420351600183E.